

Constancia Secretarial

A despacho del señor Juez, escrito contentivo DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN, por el pago de la suma de dinero fijada como costas procesales.

Así mismo se comunica que el expediente físico del proceso verbal de responsabilidad civil de radicado 17001310300620180000200, fue remitido por parte del Honorable Tribunal Superior de Manizales el día 22 de octubre de 2021, al cual se le había enviado en calidad de préstamo solicitado con ocasión a una acción de tutela que se promovió contra las decisiones adoptadas en el proceso. Sírvase proveer.

Manizales, Febrero 25 de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	FABIO ALONSO ARIAS OCAMPO y otros
DEMANDADO	SALUDTOTAL EPS Y OTROS
RADICADO	17001-31-03-006-2018-00002-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con la actual demanda, se procura se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.333.753 en favor de los señores FABIO ALONSO ARIAS OCAMPO, JOSEFINA GÓMEZ CASTAÑO, JUAN PABLO ARIAS GÑOMEZ y MARÍA DEL PILAR ARIAS GÓMEZ contra las entidades SALUDTOTAL EPS, CLÍNICA VERSALLES S.A, NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LIBERTY SEGUROS S.A, por el monto restante de la suma fijada en favor de los primeros por concepto de costas procesales dentro de proceso verbal de responsabilidad médica; asimismo, por los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible.

1.2. Mediante Providencia del 2 de marzo de 2020, notificada por estado el día 3 del mismo mes y año, este Despacho aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia realizada por la secretaría del Despacho,

en la suma de \$10.001.259.1. La providencia cobró ejecutoria el día 6 de marzo de 2020.

1.3. Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que obraban en la cuenta del despacho para el presente proceso, por la suma de \$60.667.506.33, por concepto de: \$60.000.000 condena impuesta en la sentencia, \$6.667.506.33 como pago parcial de las costas procesales.

1.4. Sobre el presente proceso se interpuso acción de tutela que fue inicialmente concedida en favor de los aquí demandantes, sin embargo, dicha sentencia fue revocada en segunda instancia, y en consecuencia se declaró improcedente la acción de amparo. El expediente fue devuelto por el Honorable Tribunal Superior de Manizales el día

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 306 CGP, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

2.2. De conformidad con la norma citada, el suscrito Juez competente para tramitar la demanda ejecutiva formulada por las personas arriba referenciadas y que a su vez fungieron como demandantes dentro del proceso verbal de responsabilidad civil que antecedió este trámite.

El litigio en conocimiento por confrontar intereses entre particulares su conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que este judicial puede conocerlo (Art. 15 CGP).

2.3. Analizado en esta instancia el documento contentivo de la obligación reclamada es una providencia judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la cual se fijó en favor de los señores FABIO ALONSO ARIAS OCAMPO, JOSEFINA GÓMEZ CASTAÑO, JUAN PABLO ARIAS GÑOMEZ y MARÍA DEL PILAR ARIAS GÓMEZ contra las entidades SALUDTOTAL EPS, CLÍNICA VERSALLES S.A, NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LIBERTY SEGUROS S.A por la suma de \$10.001.259.1, de los cuales ya fueron pagados \$6.667.506.33, y en ese sentido restan \$3.333.752.77

Corolario de lo anterior, se tiene que el documento instrumento de ejecución presta el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, esto es de contenido crediticio y segundo, por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del CGP.

2.4. Mandamiento Ejecutivo.

En lo que corresponde a la orden judicial mediante la cual se da el mandamiento ejecutivo, debe manifestarse que conforme al artículo 430 del CGP existe la posibilidad de librar la orden ejecutiva de dos formas, a saber: *i)* en la forma pedida por la demandante o *ii)* en la que legalmente sea considerada por el operador judicial en conocimiento.

De este modo y descendiendo al caso de marras, se expedirá la orden de apremio, acorde a lo pedido en la demanda instrumento de ejecución; ello es, *i)* por el capital equivalente a \$3.333.752.77, y *ii)* los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 6% anual (0.5% mensual), por tratarse de una obligación de carácter civil (Art- 1617 Código Civil), desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de marzo de 2020 -Día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Debe aclararse que el presente juicio de ejecución se adelantará, por así pedirlo de forma expresa el apoderado de la parte demandante, por las normas especiales de los procesos ejecutivos reglamentado en el artículo 422 del CGP.

2.5. Notificaciones

La notificación de la orden de pago debe realizarse al ejecutado en la forma y términos indicados en el artículo 290 y siguientes del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de mínima Cuantía en favor del señor FABIO ALONSO ARIAS OCAMPO, JOSEFINA GÓMEZ CASTAÑO, JUAN PABLO ARIAS GÑOMEZ y MARÍA DEL PILAR ARIAS GÓMEZ contra las entidades SALUDTOTAL EPS, CLÍNICA VERSALLES S.A, NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LIBERTY SEGUROS S.A, por la siguiente suma de dinero:

- **CAPITAL INSOLUTO** por \$3.333.752.77 correspondientes al capital de costas procesales.

- **INTERESES MORATORIOS** de ese capital los cuales se liquidarán mes por mes desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 7 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a la tasa del 6% anual (.05% mensual).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de ésta providencia en la forma indicada por los artículos 290 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte ejecutada, haciéndole saber que cuenta con **cinco (5) días** para pagar, y **diez (10) días** para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

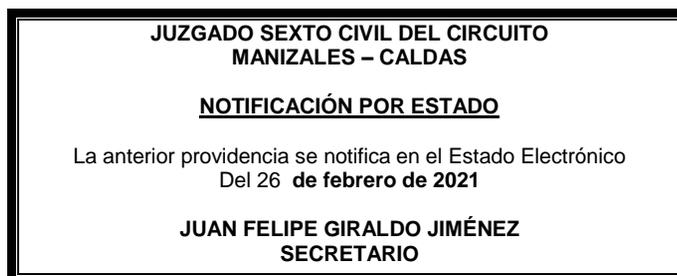
CUARTO: Darle a la presente demanda ejecutiva el trámite previsto en el Artículo 422 y siguientes del C.G del P)

QUINTO: APLAZAR la decisión sobre condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO
JUEZ
JUZGADO
CIRCUITO**



**ZULUAGA

CIRCUITO
006 CIVIL DEL
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c8b7c874de0f2580cdc5f3638dde0674c63bf66255cb30bfc8ce5a4071e89c

Documento generado en 25/02/2021 02:16:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**